



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN promovido por EMILIO JOSE MEDINA NORIEGA contra DIPETTO SOLUCIONES S.A.S.Y OTRO. Radicado No. 20001-31-03-005-2023-00006-00.

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por haber sido subsanada dentro del término procesal oportuno y encontrarse la demanda con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE y désele curso a la presente demanda VERBAL DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN, seguida por EMILIO JOSE MEDINA NORIEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.904.143, y en contra de la sociedad DIPETTO SOLUCIONES S.A.S, identificada con el Nit. 9007293337-1, representada legalmente por GUSTAVO TORRES MOJICA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.192.075, y el señor CESAR AUGUSTO ALMENAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.026.480.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado por el término de veinte (20) días hábiles a los demandados, de conformidad a lo normado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como quiera que la parte demandante solo remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado Cesar Augusto Almenarez, al momento de su presentación, y la remitida a la sociedad Dipetto Soluciones S.A.S, no se hizo a la dirección electrónica señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad sino a la dirección electrónica personal de su representante legal, por lo que no se puede tener como válido dicho requisito. Se ordena la notificación personal del demandado Cesar Augusto Almenarez, en la forma prevista en el inciso 5° del artículo 06 y 08 de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega del escrito de subsanación, sus anexos y de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la sociedad DIPETTO SOLUCIONES S.A.S, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y los artículos 06 y 08 de la ley 2213 de 2022, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y de la presente providencia.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que gestione la notificación personal de la demandada, so pena que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído no ha transcurrido lo anterior se decrete el desistimiento tácito de la demanda. En concordancia con lo señalado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58443bef797088ff78f7767b86becad811a84828401cf1a6ebd95ea8088a1250**

Documento generado en 14/03/2023 05:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>